



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO
CONTRA:	MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ
ASUNTO:	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y PRORROGA
RADICADO:	<u>41-001-40-03-006-2017-00521-02</u>

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Honorable Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, Doctor JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ, en auto del 13 de febrero de dos mil veintitrés (2023) se declara impedido para conocer del presente asunto declarativo invocando como causal prevista en el artículo 141 numeral 2 del C.G.P., por “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Por otro lado, encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir decisión de segunda instancia y advirtiéndose que está próximo a fenecer el término de seis (6) meses habilitado por el artículo 121 del Código General del Proceso, sin que pueda proferirse en el tiempo que falta, se prorrogará dicho lapso por uno igual de conformidad con lo previsto en el inciso quinto de esa disposición, en tanto se hallan motivos suficientes para adicionar el periodo excepcional.

Lo anterior, obedeció a distintas razones que dificultaron la decisión respecto al proceso, tal como se enuncian:

1. Este Juzgado conoce además de los conflictos propios de la especialidad jurisdiccional civil, los de naturaleza constitucional tales como los de habeas corpus, acciones de tutela, acciones populares, etc.
2. Mediante oficio de 22 de febrero de 2022, fue remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – HUILA al declarar el impedimento.
3. Finalmente, valga precisar que el término para decidir los asuntos, a la entrada en vigor del Código General del Proceso, debe ir acorde con la posibilidad material que el Juez de conocimiento tenga acceso al expediente.

Del mismo modo, es claro tener en cuenta, que el término del artículo 121 del C.G.P, no se debe aplicar de forma estricta, por cuanto prevalece el derecho sustancial sobre la formalidad del mismo; de esta manera, el término de aplicación de esta disposición normativa, se debe contar desde que se admitió o se le dio trámite a la demanda de reconvencción.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Al respecto, la SENTENCIA de la CORTE CONSTITUCIONAL C -443 de 2019, 10 de octubre M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero, sobre la INEXEQUIBILIDAD ARTÍCULO 121 DEL C.G.P., donde precisó:

“En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión: (...) Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del C.G.P., de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...”

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por el doctor JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ.

SEGUNDO. PRORROGAR el término para proferir decisión de instancia, por seis (06) meses, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir de la notificación de esta providencia, conforme las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ